

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
[j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Código 190013103001**

**Sentencia N° 049**

**Septiembre primero (1º) del dos mil veintidós (2022)**

**Acción de Tutela 2ª instancia**  
**Accionante: Wendy Yissela Alegría Cuero**  
**Accionada: Seguros de Vida del Estado S.A.**  
**Vinculados: Dirección Regional Cauca del ICBF y Fundación Llevant en Marxa**  
**Rad: 190014003003202200329-01**

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, obrando como Juez Constitucional, a resolver la impugnación interpuesta por la accionante, contra el fallo proferido el 11 de julio del 2022, por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán (C), dentro de la referenciada acción de tutela, que declaró la improcedencia de la acción de tutela.

**I. ANTECEDENTES**

**1. La demanda**

**1.1. Pretensiones.**

La accionante solicitó a la juez constitucional que, en salvaguarda de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la administración de justicia, a la información, a la dignidad humana, a la igualdad y al mínimo vital, ordenara a Seguros del Estado S.A. realizar el pago del seguro de vida por el fallecimiento de menor hija.

**1.2 Fundamentos fácticos y probatorios.**

La accionante señaló como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ El 4 de enero del 2022, elevó derecho de petición ante medicina legal, para que le fuera entregado el informe de la necropsia practicada a su fallecida hija.
- ✓ El 10 de febrero del presente año, radicó sendas solicitudes ante Seguros del Estado y la Fundación Llevant en Marxa, para obtener copia de los documentos relacionados con el seguro de vida a nombre de su menor hija, frente a las cuales recibió respuesta oportuna.
- ✓ El 23 de febrero del presente año, solicitó a Seguros del Estado el pago del seguro de vida, por la muerte de su hija.
- ✓ En reiteradas respuestas, Seguros del Estado le informó que no era posible la cancelación del mencionado seguro, debido a que había operado la prescripción, sin tener en cuenta que, hasta antes del mes de diciembre del

2021, desconocía la existencia de dicha póliza, además de que la misma puede ser cobrada en cualquier tiempo.

- ✓ Elevó varias quejas y reclamos ante Seguros del Estado, la Superfinanciera, la Procuraduría General de la Nación, Fundación Llevant en Marxa, ICBF, y el señor José Rafael Guevara Soliz, como tomador de la póliza.
- ✓ Destacó su condición de campesina, afrodescendiente y con difíciles condiciones económicas.

Con el escrito de tutela allegó archivos de los siguientes documentos:

- ✓ Documento de identidad.
- ✓ Registro Civil de Nacimiento y de defunción de la hija de la actora.
- ✓ Declaraciones juramentadas de la accionante y de otras personas, respecto de los hechos que rodearon la muerte de la menor.
- ✓ Certificación de cuenta de ahorros, expedida por el Banco Agrario de Colombia.
- ✓ Notificación de glosas y pago por transferencia electrónica, emanada del Banco del Estado, a nombre de padres de familia de otros menores también fallecidos.
- ✓ Derechos de petición dirigidos al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Cauca, Seguros del Estado, Fundación Llevant en Marxa, Superintendencia Financiera, Procuraduría General de la Nación, ICBF y señor José Rafael Guevara Solís, con sus respectivas respuestas.

## **2. Trámite de la primera instancia.**

El conocimiento de la acción de tutela correspondió al Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, quien la admitió mediante auto del 24 de junio del 2022, corriéndole el respectivo traslado a Seguros del Estado, con la vinculación de la Fundación Llevant en Marxa y el ICBFC, por el término de 2 días, para que manifestaran todo lo que supieran y les constara, respecto de los hechos objeto de la acción de tutela.

## **3. Contestación.**

**3.1 La coordinadora del Grupo Jurídico de la Regional Cauca del ICBF** solicitó la desvinculación de su defendida, debido a que no es la competente para atender los ruegos de la actora. Allí mismo, informó que dio respuesta al derecho de petición presentado por la tutelante.

**3.2 El representante legal de la Fundación Llevant en Marxa** informó que cumplió con su deber de gestionar la póliza fechada el 16 de febrero de 2018, con Seguros del Estado, siendo una de las beneficiarias Wendy Giselle Alegría Cuero. Frente a las restantes afirmaciones de la actora, consideró no ser competente.

**3.3 La apoderada judicial de Seguros del Estado** corroboró lo afirmado por la accionante, respecto de los derechos de petición elevados por la actora, a los cuales les brindó respuesta.

Igualmente, reconoció que había negado el reconocimiento indemnizatorio, toda vez que, frente al contrato de seguros, operó la prescripción ordinaria, al haber dejado transcurrir más de 2 años para ejercer el derecho de reclamación.

Explicó que la tutela no resulta procedente para solicitar pago de sumas de dinero, para lo cual la actora debe acudir a la acción legal.

### **3.4 Decisión de la *a quo*.**

Frente al caso, el Juzgado de primera instancia, en la sentencia objeto de la impugnación, decidió declarar la improcedencia de la tutela, dada su naturaleza subsidiaria, y teniendo en cuenta que la actora no acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

### **3.4 La impugnación.**

La accionante censuró la decisión de la *a quo*, solicitando su revocatoria, por no estar fundada en la legalidad, pues, consideró que efectivamente se había presentado trasgresión de las deprecadas garantías fundamentales por parte de Seguros del Estado, al no acceder al pago del seguro de vida suscrito.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia.**

De conformidad con lo establecido en el Art. 32 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer y resolver la segunda instancia dentro de la acción de tutela de la referencia.

### **2. Problema jurídico.**

En el *sub judice*, el Despacho debe determinar si el fallo de primera instancia, motivo de la impugnación, que declaró la improcedencia de la solicitud de amparo, se encuentra ajustado, o no, a la legalidad.

### **3. Tesis del Despacho.**

En el presente asunto, el Despacho sostendrá la tesis de que la decisión proferida por la *a quo* debe ser confirmada, dado que se ajusta a la legalidad, pues, resulta claro que lo pretendido por la accionante debe ser tramitado por la acción legal y no, por la vía constitucional, al no observarse el cumplimiento de los requisitos Jurisprudenciales para la procedencia excepcional de la tutela frente al cobro de seguros de vida.

### **4. Procedencia de la acción.**

**4.1** Como la acción de tutela fue interpuesta directamente por la persona que considera trasgredidos sus invocados derechos fundamentales, y la convocada es la empresa con quien se suscribió el seguro de vida, la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, se encuentra acreditada.

**4.2** El requisito de subsidiariedad no se cumple, ya que, evidentemente, el asunto en cuestión es de carácter económico, sin que se avizore razones fundadas que ameriten la intervención de la juez constitucional.

**4.3** En cuanto a la inmediatez, se considera como razonable el término transcurrido desde que fueron radicadas las peticiones de la tutelante, ocurridas desde principio del presente año.

**4.4** El asunto planteado carece de relevancia constitucional, dado que se centra en el pago que una compañía aseguradora deberá hacer de una indemnización, por la ocurrencia del siniestro, y que no fue reclamado dentro del término legal.

## **5. Caso Concreto.**

El presente caso se resume en que la actora interpone acción de tutela contra Seguros del Estado, debido a que dicha empresa se ha negado a pagarle una suma de dinero, correspondiente a la indemnización pactada en una póliza, por la ocurrencia del siniestro, consistente en el fallecimiento de la menor hija de la señora Alegría Cuero, ocurrido en el año 2018.

La accionada empresa, y las vinculadas, alegaron no estar vulnerando los deprecados derechos fundamentales de la accionante. En especial, Seguros del Estado destacó que la actora reclamó el pago de la indemnización de forma extemporánea, por lo que todas solicitaron su desvinculación de la acción constitucional.

La juez de primer grado resolvió declarar la improcedencia de la tutela, atendiendo su naturaleza especial, para la salvaguarda de garantías fundamentales, y su subsidiariedad, razón que conllevó a que la tutelante recurriera dicha decisión, al considerarla desajustada a la legalidad, pues, alegó que la actuación de Seguros del Estado lesionaba sus invocadas prerrogativas, por el no pago de la compensación económica.

El Despacho, tal como fue planteado en la tesis frente al problema jurídico a resolver, considera que la decisión de primera instancia debe ser confirmada, ya que resulta indudable que el objeto de debate aquí planteado se circunscribe a lo meramente económico, sin que se observe asomo alguno de trasgresión de derechos fundamentales, pues, Seguros del Estado actuó de conformidad a la normatividad comercial.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido en reiterada Jurisprudencia que, por regla general, la acción de tutela resulta improcedente para «reclamar las diferencias contractuales que surjan entre el asegurado y el asegurador en razón de una póliza.»<sup>1</sup> En esa misma oportunidad, dicha Corporación ha conceptualizado que la procedencia de la solicitud de amparo radica en que el juez constitucional (i) evidencie que la parte actora no cuente con medios procesales eficaces y conducentes para defender sus derechos; (ii) se constata que puede acaecer un perjuicio irremediable; y, (iii) existe una inminente afectación al mínimo vital de la persona o a otros derechos fundamentales como la vida y/o la salud.

Así, por ejemplo, en la Sentencia T-027 de 2022, la Corte Constitucional estudió el caso de una persona en condición de discapacidad, razón por la cual se había visto obligada a renunciar a su empleo, trayendo como consecuencia que el sostenimiento de su grupo familiar pasara a depender de la colaboración de sus

---

<sup>1</sup> Sentencia T-132 de 2020

familiares y, tardíamente, de la pensión que había empezado a recibir desde el año 2021. La controversia surgió cuando la accionante, por el progresivo deterioro de su salud, solicitó a la entidad aseguradora hacer efectiva la póliza de seguro de vida grupo deudores, ya que, por la pérdida de capacidad laboral, superior al 50%, no podía generar ingresos económicos. En aquella oportunidad, el Alto Tribunal consideró que la solicitud de amparo resultaba procedente, dada la condición de sujeto de especial protección constitucional, por su condición de invalidez, pese a la naturaleza económica del asunto, y a la existencia de otros medios judiciales de defensa, ya que las consecuencias del no pago de la póliza conllevaban a la afectación de los derechos fundamentales al mínimo vital, a la vivienda y a la vida en condiciones dignas, de una persona en condición de discapacidad, que se vería privada de su casa, por el proceso ejecutivo que la entidad bancaria estaba adelantando en su contra, por la mora en el pago del saldo insoluto de la deuda hipotecaria, suscrita por la tutelante, proceso dentro del cual el juez de conocimiento dictó embargo y secuestro del mencionado inmueble.

En otro caso, no tan reciente, sometido a revisión en la Sentencia T-132 de 2020, la misma Corte estudió el asunto propuesto por una persona que adquirió un seguro de vida grupo deudores, como garantía a un microcrédito otorgado por una entidad financiera. En esa oportunidad, la beneficiaria de la póliza, quien fungía como accionante, fue diagnosticada con discapacidad permanente para la marcha, luego de sufrir una lesión cerebrovascular, por lo que, al no poder cumplir con su obligación crediticia, el cónyuge de la actora debió solicitar al banco que hiciera efectiva la póliza de seguro por incapacidad, frente a lo cual la aseguradora se negó al solicitado pago, debido a que alegó que al momento del desembolso del crédito la beneficiaria superaba la edad límite de 65 años, razón por la cual no se encontraba amparada por la póliza, ya que no se había cumplido con uno de los requisitos exigidos para ello. La Corte Constitucional consideró que la tutela resultaba improcedente, ya que, pese a que la actora manifestó que se encontraba en condición de discapacidad, no lo probó, ni tampoco acreditó las circunstancias por las cuales resultaba afectado su mínimo vital.

Así entonces, se tiene como sentado que la tutela resulta improcedente para resolver controversias contractuales, suscitada por contratos de seguros; no obstante, de manera excepcional, el juez de tutela podría intervenir, pronunciándose de fondo, si el asunto versara sobre sujetos de especial protección constitucional o, que se observara que el debate en cuestión trascendiera la órbita económica, impactando garantías superiores, como podría ser el mínimo vital, o la vida en condiciones de dignidad, de la parte promotora de la solicitud de amparo, lo que para el caso en cuestión no fue acreditado por la señora Alegría Cuero, quien, pese a que manifestó que el no pago de la indemnización por seguro de vida vulneraba sus deprecados derechos fundamentales, no probó dicha afirmación, siquiera de manera sumaria.

Igualmente, no acreditó de qué manera la negativa de Seguros del Estado le generaba un perjuicio irremediable<sup>2</sup> que sea grave, urgente, inminente y que requiera la adopción de medidas impostergables que lo neutralicen, máxime cuando han transcurrido más de 4 años desde la ocurrencia de los hechos

---

<sup>2</sup> Sentencia T-375 de 2018

fatídicos, y más de 5 meses desde que presuntamente se enteró de la existencia de la póliza de seguro, tiempo durante el cual la actora no desplegó ningún tipo de actividad, más allá de elevar derechos de petición y reclamaciones que resultaron infructuosas, sin que haya demostrado que los mecanismos ordinarios de defensa no resultasen idóneos y eficaces, para atender sus pretensiones.

### **III. DECISIÓN**

Con fundamento en lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán (C), el 11 de julio del 2022, dentro de la presente Acción de Tutela, impetrada por la señora **Wendy Yissela Alegría Cuero**, contra la accionada **Seguros del Estado**, que declaró la improcedencia de la acción, por las razones antes anotadas.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1.991.

**TERCERO: REMÍTASELE** electrónicamente la demanda de tutela, la contestación, el fallo de primera instancia, el escrito de impugnación y esta sentencia de segunda instancia a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN.**

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**

**Juez**

**MC**

Firmado Por:

Diana Patricia Trujillo Solarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29bbdb94fbcc2a9eaf129f6544a22c99c6b59dd07a887834ea31850accfaae22**

Documento generado en 01/09/2022 02:00:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>